



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 1. PROYECTOS DE LEY

### 1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Gestión de Emergencias y Protección Civil (11/0142/0017/22684)*

*(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 3 de mayo de 2022. En la misma sesión se acuerda remitir el expediente a la Comisión de Presidencia, a los efectos del artículo 138 del Reglamento.)*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Esta ley establece por primera vez en el Principado de Asturias el marco regulador de actuación para la gestión de emergencias y protección civil.

La gestión de las emergencias acaecidas en el Principado de Asturias ha venido experimentando una progresiva evolución, derivada fundamentalmente de los cambios normativos que han afectado a las diferentes Administraciones públicas que ostentan competencias en dicho ámbito, así como de las modificaciones en la tipología de las propias emergencias debido al desarrollo industrial y tecnológico, a los efectos de las dinámicas que experimenta el territorio asturiano, entre las que destacan las referidas a los cambios de las condiciones meteorológicas, como consecuencia del cambio climático, y que, sin duda, tendrán efecto en determinadas emergencias relacionadas principalmente con los incendios forestales y las inundaciones, así como a la evolución poblacional y las modalidades de ocupación del territorio. Surgen así nuevas tipologías de riesgo a las que tiene que hacer frente la sociedad.

La protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad, que encuentra actualmente su fundamento jurídico, dentro de la Constitución española, en la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 15), en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial (artículo 2) y en las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa (artículo 103). Por su parte, el artículo 30.4 establece que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

La Constitución española no recoge una mención expresa que determine a quién corresponde la competencia sobre la protección civil. El Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha enmarcado la protección civil en la competencia sobre “seguridad pública” del artículo 149.1.29 de la Constitución española que corresponde al Estado, pero sin perjuicio de otras competencias que guardan alguna relación con la seguridad pública, como ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; medio ambiente; sanidad e higiene; policía; montes y aprovechamientos forestales; obras públicas; aprovechamientos hidráulicos, entre otras. Por tanto, la jurisprudencia constitucional mantiene el carácter concurrente de la competencia sobre protección civil entre el Estado y las comunidades autónomas, si bien corresponderá necesariamente al Estado, en todo caso, establecer el régimen de la protección civil ante las emergencias, catástrofes o calamidades de alcance nacional o supraautonómico.

La presente ley se dicta al amparo del artículo 12.11 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que señala que corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre protección civil. Además, el Principado de Asturias ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de aquellas sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la

Comunidad Autónoma la ordenación de la protección civil en virtud de títulos competenciales exclusivos como la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones propias y la coordinación de las policías locales asturianas (artículo 20), ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (artículo 10.1.3), espectáculos públicos (artículo 10.1.28), agricultura (artículo 10.1.10), ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma (artículo 10.1.5), obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma (artículo 10.1.4), e industria (artículo 10.1.3). Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponden al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en protección del medio ambiente (artículo 11.5), sanidad e higiene (artículo 11.2), y montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos (artículo 11.1). Todos estos preceptos estatutarios proporcionan en su conjunto auténticos títulos habilitadores que legitiman la competencia en la protección civil, respetando ámbitos correspondientes a otras Administraciones públicas.

Además, los poderes públicos asturianos tienen el deber de velar por la efectividad de los derechos fundamentales, entre los cuales adquiere especial relevancia el más primario, el derecho a la vida y a la integridad física, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud. Una de las manifestaciones más palmarias de puesta en peligro de tales bienes jurídicos proviene de eventos de origen natural, tecnológico o humano, tales como catástrofes, calamidades, u otros accidentes que pueden llegar a registrar consecuencias graves.

En este orden de cosas, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, supone un punto de inflexión en la regulación de la atención de las emergencias, al acuñar el concepto de Sistema Nacional de Protección Civil, configurándolo como un sistema global al que deberán acoplarse el resto de subsistemas autonómicos y municipales, logrando con ello un conjunto coherente y homogéneo, así como la adecuada coordinación que resulta imprescindible para una óptima y eficiente atención de las emergencias.

Anteriormente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, estableció una distribución competencial, determinando que los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en determinadas materias entre las que se halla la protección civil, y la prevención y extinción de incendios, para a continuación señalar que los municipios cuya población sea superior a veinte mil habitantes deberán prestar en todo caso el servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.

## II

La sociedad de riesgo moderna precisa un sistema integrado de gestión de emergencias y protección civil en el cual se defina con claridad el papel de cada uno de los agentes implicados y, fundamentalmente, de las Administraciones públicas con competencias en la materia.

Es objeto de esta ley ordenar las acciones de gestión de emergencias y protección civil en el ámbito del Principado de Asturias, estructurando de forma coordinada los cometidos de los distintos órganos competentes en estas materias y fijando el ámbito de colaboración de la sociedad civil. Este sistema integrado se estructura en dos ámbitos inseparables de actuación: por una parte, la gestión de riesgos, que comprende su identificación y evaluación, la implementación de medidas estructurales de seguridad y la planificación; y, por otra, la gestión de las emergencias, que comprende la activación de los planes, la coordinación de los recursos para su control hasta su conclusión y, en su caso, la recuperación posterior.

De otra parte, la Comunidad Autónoma debe exigir medidas de autoprotección dirigidas a los centros o establecimientos, públicos o privados, donde se realicen o soporten actividades o circunstancias catalogadas de riesgo, entendidas como aquellas que deben ponerse en marcha para que las propias personas o empresas cuyas actividades o circunstancias sean susceptibles de causar o soportar riesgos puedan prever sus consecuencias y, por tanto, su propia protección.

Con ello se pretende garantizar la disponibilidad permanente de un sistema de previsión de riesgos y gestión de emergencias y protección civil, integrado y compatible, que dé respuesta efectiva en coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias ante emergencias, eventos dañosos, peligrosos o catastróficos que concurran en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Todo ello, de conformidad con la Constitución española, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y las Sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, del Tribunal

Constitucional, y dentro del marco que establece la legislación básica del Estado a través de la Ley 17/2015, de 9 de julio.

### III

La ley se estructura en siete títulos y consta de setenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I de la presente ley contiene las disposiciones generales que definen su objeto y ámbito de aplicación, fines del Sistema Autonómico de Gestión de Emergencias y Protección Civil, así como los principios de actuación a los que deberán someterse las Administraciones públicas y las entidades públicas o privadas y las medidas que se pueden adoptar en garantía de la seguridad de la población. La organización administrativa se recoge en el título II, estableciendo en su capítulo I las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno, a la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil y el régimen de colaboración del resto de Consejerías, organismos y entidades del sector público autonómico. El capítulo II recoge las competencias de los concejos en materia de gestión de emergencias y protección civil.

El título III se refiere a las actuaciones en materia de protección civil; en este sentido, el capítulo I, dedicado a la anticipación, comienza con la implantación del concepto de la Estrategia de Protección Civil en el Principado de Asturias, que se plasmará en un plan estratégico de protección civil, y crea la Red Autonómica de Información sobre Protección Civil. Documentos como el Mapa de Riesgos de Protección Civil del Principado de Asturias, el catálogo de actividades susceptibles de generar riesgo, el catálogo de medios y recursos movilizables o el Registro de Planes de Protección Civil del Principado de Asturias contribuirán a un adecuado control y difusión de cuantas incidencias se consideren relevantes en la materia.

El capítulo II versa sobre la prevención de riesgos, abarcando medidas relativas al análisis de los diferentes riesgos existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la previsión de ejercicios y simulacros con objeto de ejercitar las capacidades de los intervinientes en la atención de las emergencias, concluyendo con la regulación de medidas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La planificación viene configurada en el capítulo III como un elemento esencial a la hora de una adecuada gestión de las emergencias, distinguiendo los planes territoriales, los planes de emergencia municipales, los planes especiales, los planes específicos y los planes de autoprotección. Destaca la configuración del Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias, configurado como Plan Director, al que habrán de adaptarse el resto de planes existentes en la Comunidad.

El capítulo IV, dedicado a la respuesta ante las emergencias, contiene una definición de las emergencias plenamente respetuosa con las previsiones básicas que establece la normativa estatal. Se diferencian las emergencias ordinarias de las emergencias de protección civil. Tal clasificación viene a otorgar mayor seguridad jurídica, por cuanto, con su aplicación práctica, quedarán predefinidos los servicios que han de intervenir en cada una de las tipologías de emergencias susceptibles de acaecer, así como los mandos que dirigirán dicha intervención.

Por último, una vez producida la emergencia, puede resultar necesario ejecutar acciones de recuperación, con objeto de eliminar o mitigar sus efectos, estableciéndose la posibilidad de realizar labores de evaluación e inspección en el capítulo V.

El título IV contempla los servicios de intervención en emergencias. El capítulo I define y clasifica dichos servicios como esenciales y complementarios.

En el capítulo II, dividido en cuatro secciones, se regulan, en la sección 1.<sup>a</sup>, el servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2 y las funciones del mismo, su uso y el registro de la información y acceso al mismo, el Centro de Coordinación de Emergencias y su gestión exclusiva por el Principado de Asturias, se prevé la condición de agente de autoridad del personal del Centro de Coordinación de Emergencias en el ejercicio de sus funciones, así como los deberes de colaboración entre las Administraciones y entidades para dicho servicio, y la posibilidad de promover convenios de colaboración para llevar a cabo el mismo. En la sección 2.<sup>a</sup> se regulan las funciones, principios de actuación, la condición de agentes de autoridad del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y los mecanismos de coordinación. Las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> se refieren, respectivamente, al Servicio de Salud del Principado de Asturias y a los servicios públicos de prevención y protección del medio natural.

En el capítulo III se regulan los servicios complementarios de intervención, dividiéndose en una sección 1.<sup>a</sup>, dedicada al Voluntariado de Protección Civil, y una sección 2.<sup>a</sup>, relativa a las empresas privadas en la atención de emergencias.

El título V regula la contribución especial por el establecimiento, mejora y ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Finalmente, el título VI regula la inspección, en tanto que el último título se dedica al régimen sancionador en materia de gestión de emergencias y protección civil dentro del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Principado de Asturias.

En cuanto a la parte final, la disposición adicional primera se refiere a las entidades colaboradoras de protección civil y en la disposición adicional segunda se regula la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias, en lo que respecta a las competencias que la misma ostenta en materia de formación sobre estas materias.

En la disposición transitoria primera se establece que los planes de protección civil existentes a la entrada en vigor de la ley continuarán aplicándose hasta que sean sustituidos por los que se elaboren y aprueben conforme a la misma, en tanto que la siguiente disposición regula los servicios de prevención, extinción de incendios, salvamento y protección civil de los concejos de Oviedo y Gijón.

La disposición derogatoria establece la derogación de la contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, creada y definida en la Ley del Principado de Asturias 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública Bomberos del Principado de Asturias (artículos 31 a 40). Prevé, asimismo, la derogación de la Ley del Principado de Asturias 8/2001, de 15 de octubre, de regulación del servicio público de atención de llamadas de urgencia y de creación de la entidad pública 112 Asturias, así como de cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley.

Por último, las disposiciones finales regulan el reconocimiento de la labor en el voluntario; los premios y distinciones en materia de gestión de emergencias y protección civil, con remisión al desarrollo reglamentario; y la entrada en vigor de la ley, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se justifica la necesidad y eficacia de la norma, pues el fin primordial de la misma es dotar de un marco legal al Sistema de Emergencias y Protección Civil del Principado de Asturias, toda vez que el ordenamiento jurídico autonómico no cuenta hasta el momento con una ley general en este ámbito.

Se cumple, asimismo, el principio de proporcionalidad, pues la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, dado que la misma desarrolla normativamente el sistema de gestión de emergencias y protección civil en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en coherencia con la regulación contenida en la Ley 17/2015, de 9 de julio.

Con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica, el anteproyecto normativo se ha elaborado siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite el conocimiento y comprensión de la norma por la ciudadanía. Asimismo, contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la organización y funcionamiento del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

En su tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación el anteproyecto, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, y posibilitando la participación activa de los potenciales destinatarios en dicha tramitación.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

## TÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Autonómico de Gestión de Emergencias y Protección Civil como servicio público en el ámbito del Principado de Asturias, en el marco de las competencias que sobre esta materia ostentan tanto las instituciones autonómicas como las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias.

### **Artículo 2.** *Fines del Sistema Autonómico de Gestión de Emergencias y Protección Civil.*

Son fines de la acción pública en materia de gestión de emergencias y protección civil los siguientes:



- a) La identificación, localización, análisis y evaluación de todo tipo de riesgos que puedan producirse en el territorio del Principado de Asturias o que, aun producidos fuera del mismo, puedan repercutir sobre personas, bienes y medio ambiente situados en él.
- b) El estudio y la implantación de medidas de prevención destinadas a reducir, minimizar o eliminar los riesgos que se detecten.
- c) La planificación de las respuestas en situaciones de emergencia mediante la elaboración y aprobación de los diversos instrumentos previstos en la presente ley, que han de procurar una acción coordinada, eficaz y eficiente.
- d) La intervención inmediata en caso de siniestro para anular sus causas, corregir y minimizar sus efectos, prestar especial atención al socorro de los afectados y coordinar los diferentes servicios de intervención.
- e) El restablecimiento de los servicios esenciales y la recuperación de las zonas y lugares afectados por los siniestros.
- f) La formación continua del personal relacionado con la gestión de emergencias y actividades de protección civil, así como de las personas y colectivos que puedan ser afectados por riesgos o emergencias.
- g) El fomento de una cultura ciudadana de autoprotección que permita a la población estar en condiciones de adoptar medidas preventivas eficaces ante los riesgos y minimizar las consecuencias dañosas de los que se produzcan.
- h) La información a las personas y colectivos que puedan resultar afectados por riesgos o emergencias.
- i) La realización de cuantas labores de inspección resulten necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gestión de emergencias y protección civil.

### **Artículo 3. Definiciones.**

Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, a los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Gestión de emergencias: Actuaciones urgentes orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes, cuando se producen situaciones de riesgo o emergencia tanto por causas naturales como humanas.
- b) Estrategia de Protección Civil: Conjunto de acciones de prevención, planificación, respuesta y recuperación mediante las que se lleva a cabo un análisis prospectivo, de manera coordinada con la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil, de los riesgos que pueden afectar a las personas y bienes protegidos por la protección civil y las capacidades de respuesta necesarias, de manera que sea posible formular las líneas estratégicas de acción para alinear, integrar y priorizar los esfuerzos que permitan optimizar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las emergencias.
- c) Mapa de riesgos: Documento cartográfico oficial en el que se señalan, describen, califican y localizan cada uno de los riesgos relevantes que afectan a la Comunidad Autónoma, incluyendo los municipales, determinándose las distintas zonas territoriales en las que se presenta cada riesgo.
- d) Catálogo de actividades susceptibles de generar riesgo: Documento que incluirá las actividades, centros e instalaciones susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes.
- e) Catálogo de medios y recursos movilizables: Documento que incluirá todos los medios y recursos disponibles en la Comunidad Autónoma que puedan contribuir a la protección civil.
- f) Registro de Planes de Protección Civil del Principado de Asturias: Registro público en el que se inscribirán todos los Planes de Protección Civil vigentes en el Principado de Asturias, así como las circunstancias relevantes que afecten a los mismos.
- g) Registro Autonómico de Datos sobre Emergencias y Catástrofes: Registro que incluirá información sobre las emergencias que se produzcan en el ámbito del Principado de Asturias, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.
- h) Servicios de intervención en emergencias: Aquellos que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente tanto ante situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, como en accidentes graves y emergencias de todo tipo que puedan ocurrir.

### **Artículo 4. Principios de actuación.**

1. La Administración del Principado de Asturias, así como las entidades locales radicadas en su territorio, en cumplimiento de los fines de esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disposición de un sistema de gestión de emergencias y protección civil público, integrado, inclusivo y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración del Principado de Asturias, así como las entidades locales radicadas en su territorio y las entidades públicas o privadas, con servicios operativos que pudieran ser requeridos ante una emergencia, se someterán en sus relaciones a los principios de diligencia, eficiencia, cooperación, solidaridad territorial, coordinación, colaboración, lealtad institucional, asistencia recíproca y mutuo auxilio, inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de los medios y recursos disponibles. A tal fin, deberán ajustar sus procedimientos de movilización e intervención al sistema integrado de gestión de emergencias y protección civil que desarrolle la Administración autonómica, a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, coordinándose con el procedimiento estatal, en su caso.

3. La Administración del Principado de Asturias, así como las entidades locales radicadas en su territorio, deben facilitar que la ciudadanía adquiera conciencia de sus responsabilidades en materia de protección civil y emergencias. A tal efecto, y sin perjuicio de acciones especiales tales como cursos de formación, campañas divulgativas o ejercicios de simulación, se garantizará que el sistema educativo suministre formación e información suficientes acerca de la protección civil, con especial atención al principio de solidaridad que subyace a la misma.

4. La Administración del Principado de Asturias, así como las entidades locales, promoverán la adopción de convenios y protocolos de colaboración en materia de gestión de emergencias y protección civil.

#### **Artículo 5.** *Adopción de medidas en garantía de la seguridad de la población.*

1. Las autoridades competentes en materia de gestión de emergencias y protección civil podrán dictar órdenes e instrucciones que afecten a derechos de la ciudadanía en los términos establecidos por las leyes, así como adoptar medidas de obligado cumplimiento para sus destinatarios y destinatarias, conforme a lo que disponga el plan aplicable o un plan de protección civil activado cuando se produzcan catástrofes, o cuando lo hagan preciso las necesidades de la emergencia y de los bienes a proteger.

2. En concreto, podrán adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Confinamiento de personas en sus domicilios o en lugares seguros.
- b) Evacuación o alejamiento de las personas de los lugares de peligro.
- c) Restricción de acceso a zonas de peligro o a zonas de operación.
- d) Limitación o condicionamiento del uso de servicios públicos y privados o el consumo de bienes.
- e) Limitación o prohibición de actividades en lugares determinados y obligación de adoptar precauciones, prevenciones o comportamientos concretos.

3. Las medidas a que se refiere este precepto tendrán una vigencia limitada estrictamente al tiempo necesario para afrontar la emergencia, deberán ser proporcionadas a la entidad del riesgo y no darán derecho a indemnización alguna.

#### **Artículo 6.** *Derechos de la ciudadanía.*

La ciudadanía será titular de aquellos derechos que en materia de emergencias y protección civil reconozca la legislación básica estatal, sin perjuicio de aquellos derechos adicionales que puedan reconocerse en la presente ley y en el resto de legislación que apruebe el Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo 7.** *Deberes en materia de protección civil.*

1. Para la consecución de los fines de esta ley, y en los términos que la misma determina, la ciudadanía está obligada a observar una conducta cívica, a cumplir los deberes establecidos en la legislación básica del Estado en materia de protección civil y a prestar la adecuada colaboración a tal fin a las Administraciones públicas con competencia en la materia.

2. Los titulares de centros, establecimientos y dependencias en los que se realicen actividades susceptibles de originar una emergencia de protección civil deberán informar con regularidad suficiente a la ciudadanía potencialmente afectada acerca de los riesgos y las medidas de prevención adoptadas, y estarán obligados:

- a) A comunicar al órgano que se establezca por la Administración pública en cada caso competente los programas de información a la ciudadanía puestos en práctica y la información facilitada.
- b) A efectuar, a su cargo, la instalación y el mantenimiento de los sistemas de generación de señales de alarma a la población en las áreas que puedan verse inmediatamente afectadas por las emergencias de protección civil que puedan generarse por el desarrollo de la actividad desempeñada.

c) A garantizar que esta información sea plenamente accesible y comprensible para las personas con discapacidad de cualquier tipo. Para ello se facilitará la información, siempre que se permita, adaptada a lectura fácil, o cualquier otro sistema de comunicación alternativo.

## TÍTULO II Organización administrativa

### CAPÍTULO I Competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias

**Artículo 8.** *Distribución de competencias en materia de gestión de emergencias y protección civil.*  
Sin perjuicio de las competencias del Estado, corresponden a la Administración del Principado de Asturias la superior coordinación y dirección de la gestión de emergencias y protección civil que se considere necesario atender de forma unitaria en todo el territorio asturiano y la gestión de las emergencias que superen los medios de respuesta de que disponen las entidades locales.

**Artículo 9.** *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Aprobar las disposiciones de carácter general y los acuerdos que se elaboren en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- b) Aprobar el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias, los planes especiales y los planes específicos.
- c) Aprobar el mapa de riesgos y los catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos y de recursos movilizables del Principado de Asturias.
- d) Proponer la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
- e) Fijar las directrices esenciales en materia de protección civil.
- f) Fomentar la colaboración con otras Administraciones públicas, entidades, organismos o instituciones relacionados con la atención y gestión de emergencias.
- g) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

**Artículo 10.** *Competencias de la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

1. Corresponden a la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil las siguientes competencias:

- a) Desarrollar y coordinar las políticas de gestión de emergencias y protección civil conforme a las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.
- b) Ejecutar los Acuerdos que en materia de gestión de emergencias y protección civil apruebe el Consejo de Gobierno.
- c) Solicitar a las demás Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y particulares la colaboración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- d) Elaborar el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias, los planes especiales, los planes específicos, así como cuantas disposiciones de carácter general se requieran en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- e) Elaborar y actualizar el mapa de riesgos, el catálogo de actividades susceptibles de generar riesgo y el catálogo de recursos movilizables del Principado de Asturias.
- f) Las demás atribuidas por esta ley o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

2. Corresponden a la persona titular de la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil las siguientes competencias:

- a) Proponer a la aprobación del Consejo de Gobierno el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias, los planes especiales, los planes específicos, así como cuantas disposiciones de carácter general se requieran en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- b) Representar a la Administración del Principado de Asturias en todos los órganos de colaboración y participación en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- c) Presidir el Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.
- d) Ejercer las labores de dirección previstas en el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias, en los planes especiales y en los planes específicos.
- e) Ejercer las facultades de superior inspección relativas al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

- f) Resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones muy graves previstas en esta ley.
  - g) Establecer los cauces de colaboración con otras Administraciones públicas, entidades, organismos o instituciones públicas o privadas relacionadas con la atención y gestión de emergencias.
  - h) Coordinar las acciones multisectoriales para recuperar la normalidad tras una situación de emergencia o catástrofe producida en Asturias a través del órgano directivo autonómico competente en materia de gestión de emergencias y protección civil.
  - i) Las demás atribuidas por esta ley o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
3. Las competencias señaladas en las letras b), d), e) y h) del apartado anterior podrán ser delegadas en la Vicepresidencia del Consejo Rector del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias y/o en la Gerencia de dicho servicio.

**Artículo 11.** *Participación del resto de Consejerías, organismos y entidades del sector público autonómico dependientes.*

1. La gestión de emergencias y protección civil concierne a todos los órganos de la Administración del Principado de Asturias y a los organismos y entidades públicas vinculados a la Comunidad Autónoma; por tanto, corresponde a cada uno de ellos participar en el ejercicio de las actividades de gestión de emergencias y protección civil, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo que establezca la normativa vigente y los planes de protección civil.
2. Asimismo, estarán obligados a atender a los requerimientos que en esta materia efectúe la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil y, en concreto, a facilitar documentación que favorezca el análisis de riesgos de protección civil y la elaboración de catálogos y mapas de riesgo.
3. Teniendo en cuenta el efecto del cambio climático en el riesgo de desastres, se reforzará la colaboración entre la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil y la competente en acción climática, especialmente en las actuaciones de anticipación, prevención y planificación.

**CAPÍTULO II**  
**Competencias de los concejos**

**Artículo 12.** *Competencias de los concejos en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

1. Corresponden a los concejos las siguientes competencias en materia de gestión de emergencias y protección civil:
  - a) Promover la vinculación ciudadana, fomentado las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil.
  - b) Elaborar y mantener actualizado el catálogo de recursos movilizables correspondientes a su ámbito territorial.
  - c) Elaborar y ejecutar programas de autoprotección y de prevención de riesgos y campañas de concienciación y sensibilización a la población.
  - d) Adoptar las medidas de previsión y prevención adecuadas ante situaciones de riesgo, en el marco de la normativa de aplicación y de los planes de protección civil aplicables.
  - e) Garantizar el cumplimiento dentro de su ámbito territorial, de la normativa vigente en materia de autoprotección.
  - f) Recoger y transmitir datos relevantes para la protección civil a las autoridades competentes de la Administración del Principado de Asturias.
  - g) Elaborar, aprobar y desarrollar el plan territorial de ámbito local cuando estén incluidos en el Mapa de Riesgos del Principado de Asturias, por su situación geográfica, o considerados de riesgo especial en el catálogo que se desarrolle en su término municipal o colindantes, así como aquellos que señale un plan especial.
  - h) Aprobar las ordenanzas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación.
  - i) Ejercer las potestades que en materia de prevención y extinción de incendios les atribuya la legislación sectorial de aplicación en el otorgamiento de licencias y autorizaciones.
  - j) Velar por el cumplimiento de las exigencias de autoprotección en centros, establecimientos, dependencias y actividades que puedan dar origen a situación de emergencia según se establezca normativamente.
  - k) Aquellas otras que les atribuya la normativa vigente.
2. A los concejos con población superior a veinte mil habitantes les corresponden, además de las indicadas en el apartado anterior, las siguientes competencias:



- a) Organizar y crear la estructura municipal de protección civil.
  - b) Elaborar, aprobar y desarrollar el plan territorial municipal de protección civil.
  - c) Asegurar los procedimientos de interfase para la activación de planes territoriales de ámbito superior o de planes especiales.
  - d) Crear, mantener y dirigir la estructura de coordinación operativa y, en su caso, el Centro de Coordinación Operativa Local y otros servicios operativos.
- Estos concejos deberán prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento. No obstante, si el concejo no contara con este servicio, el mismo podrá prestarse a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la Administración del Principado de Asturias. Prestarán, asimismo, aquellos otros servicios que les atribuya la normativa vigente.

### TÍTULO III Actuaciones en materia de protección civil

#### CAPÍTULO I Anticipación

##### **Artículo 13.** *Estrategia de Protección Civil en el Principado de Asturias.*

La Estrategia de Protección Civil se recogerá en un plan estratégico, en el que se concretarán los objetivos y políticas que resulten de aplicación en la Comunidad Autónoma durante los cinco años inmediatamente posteriores a su entrada en vigor.

##### **Artículo 14.** *Red Autónoma de Información sobre Protección Civil.*

1. Se crea la Red Autónoma de Información sobre Protección Civil con el fin de contribuir a la anticipación de los riesgos y de facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas.

La gestión de la red corresponderá a la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil, a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias. Esta red permitirá al Sistema Autónomo de Protección Civil:

- a) La recogida, el almacenamiento y el acceso ágil a información sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como de las medidas de protección y los recursos disponibles para ello.
- b) El intercambio de información en todas las actuaciones relativas a la protección civil en el Principado de Asturias, utilizando los medios oportunos para garantizar la eficacia del mismo.

2. La red contendrá:

- a) El Mapa de Riesgos de Protección Civil, como instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.
- b) Los catálogos oficiales de actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, incluyendo información sobre los centros, establecimientos y dependencias en que aquellas se realicen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Los catálogos de recursos movilizables que puedan ser utilizados por el Sistema Autónomo de Protección Civil en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.
- d) El Registro Autónomo de los Planes de Protección Civil, en el que se inscribirán todos los planes de protección civil vigentes en cada momento en el Principado de Asturias, en los términos que reglamentariamente se establezcan, al objeto de garantizar la publicidad y difusión del conocimiento por parte de la población y de las instituciones públicas y entidades privadas. Este registro estará adscrito al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.
- e) El Registro Autónomo de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, que incluirá información sobre las que se produzcan en el territorio del Principado de Asturias, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas. La estructura y organización se determinará reglamentariamente.
- f) Cualquier otra información necesaria para prever los riesgos de emergencias y facilitar el ejercicio de las competencias de las Administraciones públicas en materia de protección civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las Administraciones públicas proporcionarán los datos necesarios para el adecuado funcionamiento de los instrumentos previstos en el apartado anterior y tendrán acceso a los mismos en los términos que se determinen reglamentariamente.

## CAPÍTULO II Prevención

### **Artículo 15. Medidas de prevención.**

1. Las Administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de programas de concienciación, sensibilización e información preventiva a la ciudadanía y de educación para la prevención en centros escolares.
2. A fin de que los servicios públicos esenciales y la ciudadanía estén informados ante cualquier amenaza de emergencia, los organismos de las Administraciones públicas que puedan contribuir a la detección, seguimiento y previsión de amenazas de peligro inminente para las personas y bienes están obligados a comunicar de inmediato al 1-1-2 cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una emergencia de protección civil en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
3. Los planes de protección civil previstos en el capítulo III de este título deberán contener programas de información y comunicación preventiva y de alerta que permita a la ciudadanía adoptar las medidas oportunas para la salvaguarda de personas y bienes, facilitar en todo cuanto sea posible la rápida actuación de los servicios de intervención, y restablecer la normalidad rápidamente después de cualquier emergencia. La difusión de estos programas deberá garantizar su recepción por parte de los colectivos más vulnerables. En su contenido se incorporarán medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciban información sobre estos planes.
4. En relación con la prestación de actividades catalogadas que puedan originar una emergencia de protección civil, se deberá contar previamente con una investigación con su correspondiente estudio técnico de los efectos directos sobre los riesgos de emergencias de protección civil identificados en la zona, el cual deberá incluir, como mínimo, datos sobre el emplazamiento, diseño y tamaño del proyecto de la actividad, una identificación y evaluación de dichos efectos y de las medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas de dicho impacto. Se someterá a la evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencias de protección civil por el órgano competente en la materia.

### **Artículo 16. Ejercicios y simulacros.**

1. Los órganos de protección civil de la Administración del Principado de Asturias promoverán y, en su caso, organizarán la realización periódica de los ejercicios y simulacros necesarios para la implementación, mantenimiento y aplicación de las medidas integrantes del sistema de protección civil, de forma que se garantice la eficacia de los sistemas de protección y la eficiencia actuante de las estructuras de dirección, coordinación y operativa de los planes.
2. Todas aquellas entidades titulares de actividades que requieran de la elaboración y posterior implantación de planes de autoprotección están obligadas a realizar simulacros, al menos, con una periodicidad anual.
3. En los diferentes ciclos educativos de los centros escolares será obligatorio programar actividades de información, prevención y divulgación en materia de protección civil, debiendo realizar, como mínimo, un ejercicio o simulacro de evacuación anual, de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección, plan de emergencia o cualquier otro documento de autoprotección en el que se incorpore el procedimiento de respuesta ante situaciones de emergencia.

### **Artículo 17. Ordenación del territorio y urbanismo.**

1. Los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos tendrán en cuenta las determinaciones del mapa de riesgos regulado en este título a los efectos de la clasificación y usos del suelo y establecerán medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades. La Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil pondrá a disposición, previo requerimiento de los concejos, la información relativa a los riesgos de protección civil presentes en el territorio que deban ser respetados por su ordenación.
2. Serán sometidos a informe preceptivo del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo de la Comunidad Autónoma. También lo serán aquellos de las entidades locales cuando el mapa de riesgos detecte la existencia de algún riesgo para la seguridad de las personas, los bienes, el patrimonio colectivo y medioambiental.
3. Tras la aprobación inicial del instrumento, con el acuerdo correspondiente y de forma simultánea a la apertura del trámite de información pública, el órgano competente para dicha aprobación solicitará informe a la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil,

que se tramitará conforme al procedimiento de coordinación de informes sectoriales previsto en la normativa sobre ordenación del territorio y urbanismo.

### CAPÍTULO III Planificación

#### **Artículo 18. Planes de Protección Civil.**

1. Los Planes de Protección Civil del Principado de Asturias son los instrumentos de previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y de los bienes en caso de emergencia, así como del esquema de coordinación de las distintas Administraciones públicas llamadas a intervenir.
  2. Ajustarán su estructura y contenidos a lo que dispongan la norma básica de protección civil y demás normativa estatal de protección civil, la presente ley y las normas que la desarrollen.
  3. Los planes de protección civil tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o actualizaciones que sea necesario realizar para su adaptación al estado del conocimiento científico y técnico, o como consecuencia de los resultados obtenidos en las comprobaciones e inspecciones periódicas y los simulacros realizados.
- La modificación o actualización del Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias implicará la obligación de adaptar todos los planes de ámbito inferior.
- Sus evaluaciones de riesgos considerarán los efectos previsibles del cambio climático en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

#### **Artículo 19. Clases de planes.**

1. Los Planes de Protección Civil en el Principado de Asturias podrán ser territoriales, de ámbito autonómico y de ámbito local, especiales, específicos y de autoprotección.
2. Los planes territoriales se elaboran para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en cada ámbito territorial.
3. Los planes especiales se elaboran, de acuerdo con las directrices básicas establecidas por la Administración General del Estado, para hacer frente a riesgos concretos cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, o bien para actividades concretas.

#### **Artículo 20. Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias.**

1. El Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias constituye el marco organizativo de respuesta genérica ante situaciones de emergencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que por su naturaleza, extensión o la necesidad de coordinar a más de un concejo requieran una dirección autonómica, siempre que no sean declaradas de interés nacional por los órganos correspondientes de la Administración General del Estado.

Además, constituye el marco organizativo genérico de los restantes planes territoriales de ámbito inferior, de manera que permita la integración de los mismos. El Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias tendrá la consideración de Plan Director.
2. El contenido del Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias deberá reflejar, al menos, las siguientes circunstancias:
    - a) Definir los elementos esenciales y permanentes del proceso de planificación en materia de protección civil en el Principado de Asturias.
    - b) Establecer los concretos sectores, actividades o tipos de emergencia que, atendiendo a las circunstancias fácticas actuales o históricas, deban ser objeto de elaboración de planes especiales o específicos.
    - c) Fijar las directrices y requerimientos para la elaboración y aprobación de los planes municipales o supramunicipales de protección civil, a las que dichos planes deberán ajustarse para su informe favorable por el Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.
    - d) Fijar las directrices para la elaboración de planes especiales a fin de asegurar su integración en el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias.
    - e) Establecer el marco organizativo general de la protección civil del Principado de Asturias para hacer frente a todo tipo de emergencias que por su naturaleza, extensión o la necesidad de coordinar a más de una Administración requieran una dirección autonómica.
    - f) Integrar los planes especiales y aquellos planes específicos que resulten del desarrollo e implementación del Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias.

g) Actuar como plan especial en aquellos casos en los que, estando identificada una tipología específica de riesgo o emergencia, aún no se haya aprobado su correspondiente plan especial.

3. La elaboración del Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias corresponde a la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, y su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias e informe favorable del Consejo Nacional de Protección Civil a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil.

**Artículo 21. Planes territoriales de protección civil de ámbito local.**

1. Los planes territoriales de protección civil de ámbito local delimitarán los supuestos y circunstancias determinantes de su activación, y tendrán como objeto:

- a) Identificar los riesgos y elementos vulnerables del territorio objeto de planeamiento.
- b) Definir las medidas de anticipación y prevención aplicables.
- c) Planificar la información y concienciación de la población sobre los riesgos y las medidas de prevención.
- d) Configurar la organización de la protección civil de la Administración autora del plan, a cuyo fin el plan contendrá el catálogo de recursos movilizables.

2. Según la normativa estatal básica, están obligados a elaborar y aprobar un Plan Territorial de Protección Civil de ámbito local los concejos que cuenten con población de derecho superior a veinte mil habitantes, sin menoscabo que todos los demás concejos del Principado de Asturias puedan elaborar planes de protección civil.

3. Estos planes serán aprobados por la autoridad u órgano local que determine su legislación aplicable, previo informe preceptivo del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.

**Artículo 22. Planes especiales.**

1. Los planes especiales cuyo ámbito no exceda el de la Comunidad Autónoma son elaborados y aprobados por los órganos previstos en esta ley de conformidad con lo que dispongan las correspondientes directrices básicas de planificación relativas a cada tipo de riesgo.

2. La aprobación de los planes especiales autonómicos deberá contar con informe previo favorable del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias y del Consejo Nacional de Protección Civil a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil.

**Artículo 23. Planes específicos.**

1. Los planes específicos son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a riesgos de especial trascendencia en el Principado de Asturias, que no dispongan de la correspondiente directriz básica de planificación de riesgos para su elaboración.

2. Los planes específicos serán elaborados por la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil a través del órgano que tenga atribuidas competencias en materia de protección civil en el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, atendiendo a los criterios establecidos en esta ley y en el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias.

3. La aprobación de los planes específicos deberá contar con informe previo favorable del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.

**Artículo 24. Publicidad de los Planes de Protección Civil.**

Los planes territoriales, especiales y específicos de protección civil autonómicos han de ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

**Artículo 25. Planes de autoprotección.**

1. Los planes de autoprotección constituyen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidos en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones.

La elaboración, implantación, mantenimiento y revisión de estos planes corresponden a los titulares, o a sus representantes legales, de dichos centros, establecimientos, instalaciones o dependencias. Su aprobación corresponderá a la Administración competente para autorizar la actividad, instalación o dependencia, previo informe favorable del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.



2. Las condiciones mínimas de estructura, contenido y elaboración de los planes de autoprotección de los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias ubicados en el territorio del Principado de Asturias serán los establecidos por la normativa básica estatal.
3. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección civil podrán requerir a los obligados a ello para que elaboren, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección, en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción. Transcurrido el plazo concedido sin atender al requerimiento, la autoridad de protección civil, sin perjuicio de la potestad sancionadora, podrá adoptar motivadamente, en función de la probabilidad y de la gravedad de la situación de riesgo que pueda generarse, las medidas de protección que se consideren necesarias a costa del sujeto obligado, al que se le exigirá el pago por vía de apremio sobre su patrimonio, según el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.
4. En el caso de que los obligados a ello no elaboren, modifiquen, revisen o actualicen, según proceda, los planes de autoprotección, si la actividad genera evidente riesgo o el centro, establecimiento o dependencia pueda resultar afectado gravemente por situaciones objetivas de riesgo, la Administración, una vez iniciado el oportuno procedimiento sancionador, podrá adoptar, como medida cautelar, el cese de la actividad que genere el riesgo o bien la clausura del centro o instalaciones hasta el cumplimiento de la actuación requerida.
5. En el Registro de Planes de Autoprotección del Principado de Asturias que al efecto se constituya se inscribirán los datos registrables según la normativa básica de autoprotección. El registro tendrá carácter público y estará adscrito al órgano competente en materia de gestión de emergencias y protección civil. Su estructura y organización se determinará reglamentariamente.

**Artículo 26. Responsables de los planes de autoprotección.**

1. La responsabilidad de los planes de autoprotección corresponde a los titulares, o sus representantes legales, de centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que desarrollen actividades consideradas generadoras de riesgos incluidos en el catálogo de riesgos, o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia.
2. Los titulares de empresas y entidades obligados a disponer de un plan de autoprotección deberán colaborar con las autoridades de protección civil competentes en los términos siguientes:
  - a) Facilitando toda la información que les sea requerida sobre el plan de autoprotección y los medios técnicos y materiales necesarios para la resolución correcta de las emergencias que generen, en caso de que afecten al exterior de las instalaciones.
  - b) Informando a la ciudadanía del entorno afectado por su actividad y promocionando las medidas de autoprotección.
  - c) Participando en todas las tareas preventivas u operativas para las cuales sean requeridos.
  - d) Asistiendo a las reuniones a las que sean convocados.
  - e) Comunicando cualquier circunstancia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o la operatividad del mismo, así como la activación del plan de autoprotección.

CAPÍTULO IV  
**Respuesta inmediata**

**Artículo 27. Director o Directora de los Planes de Protección Civil.**

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por Director o Directora de los Planes de Protección Civil la autoridad a la que corresponde, en cada caso, la dirección del conjunto de actividades que resulten necesarias para la atención, gestión y resolución de las diferentes emergencias, todo ello con el asesoramiento de los técnicos competentes.
2. El Director o Directora de estos planes será la máxima autoridad competente para su resolución, o aquella en quien esta haya delegado conforme a sus propios protocolos, procedimientos u organización administrativa.

**Artículo 28. Activación de los Planes de Protección Civil.**

1. Detectada una situación de grave riesgo o emergencia de las contempladas en un plan territorial, especial o específico, se procederá a la activación formal del correspondiente plan de protección civil por la autoridad competente prevista en el mismo.
2. A partir de la declaración de activación, la dirección y coordinación de todas las actuaciones para afrontar la emergencia corresponderá al Director o Directora del plan, que deberá adoptar las medidas establecidas en el mismo, con las modificaciones tácticas que sean necesarias.

3. El Director del plan comunicará inmediatamente la activación del mismo a las autoridades competentes y a las entidades que se consideren necesarias, según se determine en los respectivos planes.

4. Cuando la evolución de la emergencia, la naturaleza del riesgo o la disponibilidad de los recursos aconsejen la activación de un plan de protección de ámbito superior, se procederá a ello conforme a los procedimientos establecidos en el Plan Territorial de Protección Civil del Principado de Asturias y en los respectivos planes, asumiendo, en tal caso, la dirección y coordinación de las actuaciones, la autoridad que ejerza tales funciones en el plan de ámbito superior.

5. La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir acuerdos de cooperación con las comunidades autónomas colindantes en previsión de situaciones de emergencias que puedan acaecer en zonas limítrofes y que, por su envergadura, no sean declaradas de interés nacional.

#### **Artículo 29. Activación y desactivación de los planes de autoprotección.**

1. Los planes de autoprotección serán activados por su Director cuando se produzca una situación de emergencia de las contempladas en los mismos. La activación de dichos planes se comunicará a las autoridades competentes en materia de protección civil, a través del Centro de Atención de Emergencias 1-1-2, las cuales realizarán un seguimiento de las actuaciones del plan.

2. El Director de un plan territorial, especial o específico de protección civil podrá declarar la activación de un plan de autoprotección, previo requerimiento infructuoso a su Director. En este supuesto, sus medios personales y materiales quedarán sometidos a las instrucciones de la autoridad de protección civil que haya activado el plan.

3. La desactivación de los planes se realizará conforme a los procedimientos establecidos en ellos y será comunicada, a través del Centro de Coordinación de Emergencias 1-1-2, a las mismas autoridades y entidades a las que se comunicó la activación.

#### **Artículo 30. Movilización de recursos.**

1. El empleo de los recursos movilizables se hará de conformidad con lo que dispongan los planes aplicables o, en su defecto, según las instrucciones y órdenes de la autoridad o mando competente.

2. La movilización de recursos se adecuará a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de medios, profesionalización, especialización de los intervinientes, complementariedad de los medios y recursos y subsidiaridad.

3. En situación de activación de planes de protección civil, el Centro de Coordinación de Emergencias del Principado de Asturias será el instrumento a través del cual se canalizará la coordinación entre los sujetos intervinientes, sin perjuicio de otros mecanismos de coordinación previstos en los planes de aplicación.

### **CAPÍTULO V Recuperación**

#### **Artículo 31. Medidas de recuperación.**

1. La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán las medidas tendentes a la recuperación de los servicios esenciales cuando la carencia de estos servicios constituya por sí misma una situación de emergencia o perturbe el desarrollo de las operaciones de recuperación.

2. Dichas medidas de recuperación tendrán como finalidad:

- a) Identificar y evaluar los daños y perjuicios producidos.
- b) Proponer las medidas a adoptar directamente por las Administraciones públicas afectadas, así como por otras Administraciones.
- c) Proponer las ayudas a conceder por la Administración del Principado de Asturias o a solicitar de otras Administraciones.
- d) Impulsar las medidas que resulten necesarias para eliminar o reducir las causas de riesgo en evitación de futuras pérdidas.
- e) Mejorar la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos climáticos.

## TÍTULO IV Servicios de intervención en emergencias

### CAPÍTULO I De los servicios de intervención en emergencias

#### **Artículo 32.** *Ámbito de los servicios de intervención en emergencias.*

Las Administraciones y entidades públicas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia forman parte del sistema público de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos.

#### **Artículo 33.** *Clasificación de los servicios de intervención en emergencias.*

1. A los efectos de esta ley, los servicios de intervención en emergencias se clasifican en servicios esenciales y servicios complementarios.

a) Son servicios esenciales de intervención aquellos cuya concurrencia es necesaria en las emergencias, dada su disponibilidad permanente, su carácter multidisciplinario o su especialización. En todo caso, se consideran servicios esenciales:

1.º El Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

2.º Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento dependientes de las entidades locales radicadas en el Principado de Asturias.

3.º El Servicio de Salud del Principado de Asturias.

4.º Los servicios públicos de prevención y protección del medio natural.

5.º Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas del Principado de Asturias.

6.º Los equipos multidisciplinarios de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares y todos aquellos que, dependiendo de las del Principado de Asturias, tengan este fin.

7.º El personal funcionario de Policía Local del Principado de Asturias.

8.º Los recursos humanos y materiales disponibles aportados por la Administración General del Estado, al amparo de la normativa estatal, en los términos que se determine en los oportunos instrumentos de colaboración que se suscriban con la Administración del Principado de Asturias o, en su caso, con las entidades locales radicadas en su territorio.

b) Son servicios complementarios de intervención los que, perteneciendo a organizaciones, agrupaciones y entidades de todo tipo, empresariales, profesionales o voluntarias, públicas o privadas, su movilización y concurrencia en las emergencias complementa la intervención de los servicios esenciales.

Formarán parte de estos servicios complementarios las Administraciones y entidades cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prevención de riesgos naturales, tecnológicos o antrópicos objeto de protección civil y la prestación material de asistencia en situaciones de urgencia, emergencia, catástrofes o calamidades, y no se encuentren relacionados como servicios públicos esenciales en el apartado anterior.

En todo caso, tienen la consideración de servicios complementarios de emergencia:

1.º Las agrupaciones locales de voluntariado de protección civil.

2.º Cruz Roja y otras entidades entre cuyos fines estén los relacionados con la protección civil y que contribuyan con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

3.º Los servicios de emergencia de empresa y el personal de empresas privadas cuyos bienes o servicios puedan ser necesarios para la prevención o respuesta ante las situaciones reguladas en esta ley, y, en general, el personal de otros servicios dependientes de las distintas Administraciones no clasificados como esenciales.

4.º Cualesquiera otros servicios vinculados con la Administración del Principado de Asturias.

2. Los servicios privados de seguridad, los servicios sanitarios privados y los de mantenimiento, conservación y suministro de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad están obligados a cooperar con las autoridades de protección civil, cada vez que sean requeridos para ello. La Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil podrá establecer mecanismos de colaboración con tales entidades, aunque la inexistencia de los mismos no será obstáculo para la efectividad del deber de cooperación.

CAPÍTULO II  
**Servicios esenciales de intervención**

SECCIÓN 1.ª DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA 1-1-2

**Artículo 34. Finalidad del servicio.**

1. El servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2 tendrá por finalidad facilitar, en el territorio del Principado de Asturias, una respuesta rápida, eficaz, eficiente y coordinada a las peticiones urgentes de asistencia de cualquier ciudadano en materia sanitaria, extinción de incendios y salvamentos, seguridad ciudadana o cualquier otra emergencia, cualquiera que sea la Administración pública competente para la prestación material de la asistencia requerida en cada caso.

El acceso al número telefónico 1-1-2 será universal, permanente y gratuito para toda la ciudadanía que se encuentre en el ámbito territorial del Principado de Asturias. El uso del número telefónico 1-1-2 se ajustará a los fines y objetivos previstos en la presente ley, estando prohibidos los usos que no se adecuen a los mismos.

**Artículo 35. Funciones del servicio.**

Serán funciones del servicio las siguientes:

- a) El tratamiento, evaluación, gestión y monitorización de las llamadas recibidas en el número telefónico 1-1-2 según las directrices de actuación aprobadas por el órgano competente, y, en su caso, de acuerdo con los convenios, protocolos o acuerdos de colaboración que se establezcan entre la Administración del Principado de Asturias, la Administración General del Estado y las entidades locales competentes para la prestación material de la asistencia.
- b) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes para su prestación material, activando la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y del lugar donde esta se produzca.
- c) La coordinación, si fuera precisa, de la actuación de los distintos servicios que hayan de prestar las diversas Administraciones o entidades competentes, así como el seguimiento del desarrollo de cada urgencia o emergencia.
- d) La recepción de información de los órganos, organismos o entidades que intervengan en la prestación material de la asistencia y el tratamiento estadístico de la información recibida.
- e) Cualquier otra función que esté directamente relacionada con las anteriores.

**Artículo 36. Registro y acceso a la información.**

1. Las conversaciones que la ciudadanía o los responsables de los distintos servicios u organismos mantengan con el servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2, ya sean por teléfono o por radio, serán grabadas.

2. Las actuaciones y comunicaciones, ya sean telemáticas, telefónicas o por radio, relacionadas con el proceso de gestión de una emergencia quedarán registradas en el sistema de gestión del servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2, constituyendo la fuente oficial de información sobre los datos relativos a la gestión de los incidentes de emergencia.

3. La recogida y tratamiento de los datos personales y la información que sea precisa para prestar y gestionar un incidente de emergencia y llevar a cabo las actividades materiales de asistencia requeridas se efectuará conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Podrán recogerse datos protegidos por la legislación vigente cuando sean datos cedidos o recaudados voluntariamente o resulten determinantes de la forma en que debe atenderse la emergencia o prestar la asistencia material requerida.

4. Toda la información relativa a la gestión de un incidente de emergencia será puesta a disposición de todos los servicios esenciales involucrados, incluyendo aquellos datos de carácter personal que resulten necesarios para salvaguardar la integridad de personas o bienes del afectado o de terceras personas, o la atención de una necesidad vital de la persona afectada o de terceras personas.

Finalizada la gestión del incidente de emergencia, únicamente se facilitará dicha información a solicitud de la autoridad judicial.

Fuera de los supuestos establecidos expresamente por la legislación vigente y por la presente ley, no pueden cederse los datos personales a los que se haya accedido por medio de la atención y gestión de las llamadas y el posterior desarrollo de los incidentes y asistencias.

5. Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2 serán custodiados durante un período máximo de cinco años, salvo instrucción diferente de la autoridad judicial.



**Artículo 37. Centro de Coordinación de Emergencias.**

1. El servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2 se prestará con carácter exclusivo desde el Centro de Coordinación de Emergencias del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias. Este centro operará de forma permanente, veinticuatro horas al día, todos los días del año.
2. En el Centro de Coordinación de Emergencias se localizarán los medios humanos y los recursos técnicos y materiales, así como el conjunto de protocolos de actuación y los sistemas de calidad necesarios para el correcto funcionamiento del servicio público de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico 1-1-2 en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
3. Corresponde al Centro de Coordinación de Emergencias:
  - a) La prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2, consistente en recibir, atender, evaluar y monitorizar las llamadas que en el territorio del Principado de Asturias se efectúen al número telefónico 1-1-2, y realizar los requerimientos de asistencia personal y material a los organismos y entidades competentes, a los que haya lugar.
  - b) Facilitar la coordinación de los distintos servicios que tengan que intervenir en emergencias de todo tipo, conforme a lo que dispongan los protocolos operativos y los planes de protección civil.
  - c) Efectuar un seguimiento de la evolución de la emergencia, para lo cual recibirá información sobre los medios y recursos intervinientes, y contribuir a la coordinación de tales medios y recursos.
  - d) Participar en el sistema de comunicación, control y coordinación de las transmisiones de la red de información y alerta de protección civil.
  - e) Servir de centro de coordinación operativa y de centro de coordinación operativa integrada en situaciones de emergencia declarada una vez activado el correspondiente plan de protección civil autonómico, bajo la dirección de la autoridad competente de protección civil que haya declarado formalmente su activación.
  - f) La coordinación de los recursos de Bomberos de Asturias para atender las distintas emergencias que se produzcan en el territorio del Principado de Asturias.

**Artículo 38. Condición de agente de autoridad.**

En el ejercicio de las funciones de recepción, atención, movilización, coordinación y monitorización, el personal del Centro de Coordinación de Emergencias, tendrá la consideración de agente de la autoridad, a los efectos de garantizar más eficazmente la protección de las personas y bienes en situación de peligro.

SECCIÓN 2.ª DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO

**Artículo 39. Funciones de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento.**

1. Son funciones de estos servicios:
  - a) La protección, el salvamento y rescate de personas, animales y bienes en todo tipo de emergencias y situaciones de riesgo.
  - b) El apoyo y auxilio al ciudadano en cualquier situación de emergencia.
  - c) La intervención en operaciones de protección civil, de conformidad con las previsiones de los planes y protocolos operativos correspondientes.
  - d) La participación en la elaboración de planes de emergencias.
  - e) La prevención y extinción de incendios, en coordinación con la Consejería competente en materia de política forestal, que mantendrá sus competencias en materia de prevención de incendios forestales conforme a lo previsto en la legislación vigente.
  - f) El estudio e investigación de los sistemas y técnicas en materia de protección contra incendios y salvamento para evitar o disminuir el riesgo de estos u otros accidentes.
  - g) La intervención en operaciones de salvamento acuático y subacuático, así como en cavidades o grutas.
  - h) La intervención en operaciones relacionadas con el tráfico y accidentes de carretera, ferroviarios o aéreos, incluida la colaboración con los servicios competentes para su restablecimiento.
  - i) La intervención en operaciones de rescate, búsqueda, rastreo y salvamento en el medio natural.
  - j) La investigación e información a la autoridad competente sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros en que intervengan.
  - k) La obtención de la información necesaria de las personas y entidades relacionadas con las situaciones y lugares donde se produzca el incendio, emergencia, catástrofe o calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver las mismas.
  - l) La adopción de medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, evacuación

de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan aconsejable.

m) La intervención en las incidencias por ruina, hundimiento o demolición de edificios y deslizamiento del terreno que conlleven riesgos para las personas, animales o bienes.

n) En los supuestos de intervención, la recuperación de las víctimas; la prestación a los afectados de los primeros auxilios y de las atenciones médicas de urgencia; en su caso, la coordinación de su traslado urgente a los centros correspondientes, e incluso la realización de dicho traslado cuando fuere preciso.

ñ) La limitación o restricción, durante el tiempo necesario, de la circulación y permanencia en vías y lugares públicos en supuestos de incendio, catástrofe o calamidad, en tanto recae la decisión de la autoridad competente.

o) El desarrollo de medidas preventivas y, en particular, la inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia. En su caso, la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación.

p) La realización de las tareas de asistencia técnica sobre evaluación de situaciones y aquellas otras que tengan encomendadas.

q) La colaboración en la protección del medio ambiente.

r) La realización de campañas de información, formación y divulgación a la ciudadanía sobre la prevención y actuación en caso de siniestro.

s) El fomento de la cultura de la autoprotección entre la población y, especialmente, en el ámbito escolar.

t) La intervención en emergencias por transporte de mercancías peligrosas y accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. Las funciones descritas se desarrollarán dentro del ámbito territorial de la Administración pública de la que dependan. No obstante, podrán actuar fuera de dicho ámbito cuando así se les requiera por la autoridad competente o se haya convenido su actuación fuera del mismo con otros servicios.

3. Los servicios fuera de su ámbito territorial se realizarán bajo la dependencia directa de sus mandos inmediatos y de la autoridad competente donde actúen, previa autorización del mando natural que ostente la Jefatura del Servicio.

#### **Artículo 40. Principios de actuación.**

Los miembros de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se ajustarán a los siguientes principios básicos de actuación:

a) Respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas de las personas, de conformidad con la Constitución, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el resto del ordenamiento jurídico, tratando correctamente a aquellos a quienes deban auxiliar y proteger.

b) Diligencia, celeridad, eficacia, eficiencia y decisión necesarias en sus actuaciones, a los efectos de conseguir la máxima rapidez en el ejercicio de sus funciones, según principios de proporcionalidad, congruencia y oportunidad.

c) Permanencia en el servicio, una vez finalizado el horario de trabajo, mientras no hayan sido relevados o cuando la gravedad del siniestro lo exija.

d) Apoyo y auxilio a la ciudadanía ante cualquier situación de emergencia capaz de ser resuelta con los medios que tienen a su disposición o en colaboración con otros servicios o entidades.

e) Secreto profesional de las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.

f) Traslado a la autoridad competente de todas las actuaciones que practiquen los servicios en su ámbito de actuación o fuera del mismo por motivos excepcionales.

g) Respeto a los principios que rigen las relaciones interadministrativas de cooperación, colaboración, coordinación, asistencia recíproca y lealtad institucional, a los efectos de facilitar la celeridad de información entre los servicios de gestión de emergencias y protección civil implicados.

h) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, auxiliándolas en los términos que se establezcan.

i) Respeto a los principios de jerarquía y subordinación en el ejercicio de su actuación profesional.

#### **Artículo 41. Condición de agente de autoridad.**

1. En el ejercicio de las funciones de intervención, investigación e inspección, el personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrá la consideración de agente de la

autoridad, a los efectos de garantizar más eficazmente la protección de las personas, bienes y medio ambiente en situación de peligro.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación al personal de empresa con funciones de extinción de incendios, por su condición de servicio complementario, ni al voluntariado de protección civil.

#### **Artículo 42. Coordinación.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, así como la fijación de los medios para homogeneizar los diferentes servicios en el territorio del Principado de Asturias, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía de autoorganización que corresponde a cada Administración pública.

2. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- a) La Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- b) El Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias.

3. Sin perjuicio de los órganos citados, podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o ejecución de los trabajos que les encomienden aquellos.

#### **Artículo 43. Herramientas de coordinación.**

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Administración del Principado de Asturias deberán utilizar los sistemas informáticos de gestión de emergencias que resulten adecuados para sus cometidos, pudiendo utilizar el sistema informático común de emergencias 1-1-2 Asturias y, en sus comunicaciones operativas, la Red de Comunicaciones de Emergencias del Principado de Asturias.

### SECCIÓN 3.ª DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### **Artículo 44. Los servicios de asistencia sanitaria en materia de emergencias.**

1. Los servicios de asistencia sanitaria en materia de emergencias estarán integrados por el personal y los recursos pertenecientes al Servicio de Salud del Principado de Asturias, o contratados o concertados por el mismo, que presten sus funciones en situaciones de emergencia de índole sanitaria.

2. También podrán formar parte de los servicios de asistencia sanitaria en emergencias aquellos pertenecientes a instituciones y empresas privadas, que actuarán en todo momento bajo la dirección y supervisión del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

#### **Artículo 45. Funciones.**

Son funciones de los servicios de asistencia sanitaria en materia de emergencias, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de las demás que tengan atribuidas:

- a) La clasificación, según criterios sanitarios, de las personas afectadas por siniestros con el fin de establecer la prioridad de actuaciones.
- b) La atención sanitaria de las personas afectadas y del personal de los servicios de intervención en el lugar del suceso.
- c) La organización y ejecución del transporte sanitario, urgente y primario de las personas afectadas hacia los centros de atención o asistencia sanitaria.
- d) El asesoramiento en materia sanitaria a los demás servicios de intervención.

#### **Artículo 46. Condición de agente de autoridad.**

El personal de asistencia sanitaria que preste sus funciones en situaciones de emergencia de índole sanitaria tendrá la consideración de agente de la autoridad.

### SECCIÓN 4.ª DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL

#### **Artículo 47. Los servicios públicos de prevención y protección del medio natural.**

1. Los servicios públicos con competencias en prevención y protección del medio natural constituyen un servicio esencial ante emergencias derivadas de incendios forestales y de aquellas situaciones que pongan en riesgo la preservación del medio natural.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención contra los incendios forestales conforme a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

3. Las funciones de este personal en materia de gestión de emergencias y protección civil vendrán determinadas en los correspondientes planes de emergencia.

### CAPÍTULO III

#### De los servicios complementarios de intervención

##### SECCIÓN 1.ª DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL

#### **Artículo 48.** *El voluntariado de protección civil.*

1. La colaboración regular de la ciudadanía en las tareas y actividades de protección civil se canalizará a través de la institución del voluntariado de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en la demás normativa que resulte de aplicación.

2. La intervención del voluntariado de protección civil en caso de emergencia se desarrollará siempre bajo la dependencia de las autoridades correspondientes, cuyas instrucciones habrán de ser cumplidas por los voluntarios con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente, y se ceñirá principalmente a misiones preventivas, de refuerzo, cooperación y colaboración con los servicios competentes.

3. Quienes ejerzan labores de voluntariado de protección civil no adquirirán por tal circunstancia la condición de personal laboral o funcionario al servicio de la Administración del Principado de Asturias, si bien las bases de las convocatorias de pruebas selectivas de personal para la cobertura de puestos de trabajo relacionados con las emergencias, podrán incluir como mérito evaluable la prestación efectiva de servicios como voluntario miembro de una agrupación municipal de voluntarios debidamente inscrita.

4. Las actividades de voluntariado de protección civil se ejercerán mediante Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil.

5. Reglamentariamente, se determinarán los requisitos de acceso a la condición de voluntario de protección civil, así como la acreditación de tal circunstancia, los derechos y deberes que le son propios, la formación mínima obligatoria y la formación continua, la uniformidad y las funciones de los voluntarios de protección civil.

6. La Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil, a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, fomentará las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil, así como campañas de captación de voluntariado en materia de emergencias y protección civil.

#### **Artículo 49.** *Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil.*

1. A los efectos de esta ley, se denominan Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil aquellas que, dependientes de las entidades locales, están formadas por personas que libre y desinteresadamente, participan de manera organizada y conforme a la normativa de aplicación en las materias de esta ley. Su actividad, con carácter general, se orienta a la prevención y colaboración con los servicios de asistencia en la organización y desarrollo de las actividades de protección civil.

2. Corresponde a las entidades locales la adopción del acuerdo de creación de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil en su ámbito territorial.

En todo caso, la entidad local responsable de cada agrupación garantizará el equipamiento, la formación y los sistemas adecuados de cobertura de aquellos riesgos derivados del desarrollo de sus funciones.

3. Se crea el Registro de Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil y Entidades Colaboradoras del Principado de Asturias, con carácter público y adscrito al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la creación e inscripción de estas organizaciones y los criterios de homologación en materia de formación, equipamiento, distintivos y uniformidad.

#### **Artículo 50.** *Estatuto jurídico del voluntariado municipal de protección civil.*

1. Los voluntarios que conformen la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil prestarán su actividad de forma personal, libre y gratuita a través de la agrupación en la que se hayan integrado.



2. Los voluntarios de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil, además de los derechos establecidos en la normativa reguladora del voluntariado, tendrán los siguientes derechos:
- Las agrupaciones que integren al voluntariado de protección civil garantizarán su aseguramiento frente a los daños y perjuicios que puedan sobrevenirles en el ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad frente a terceros por los daños y perjuicios causados como consecuencia de dicho ejercicio.
  - Poseer un carnet de voluntario, expedido por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, como organismo competente en materia de gestión de emergencias y protección civil, que acredite su condición de voluntario.
  - Utilizar las insignias y distintivos de su agrupación en el ejercicio de sus funciones.
  - Recibir los reconocimientos, menciones y recompensas honoríficas que se establezcan por reglamento.
3. Los miembros de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil tendrán las siguientes obligaciones:
- Efectuar y superar un curso de formación básica, organizado y homologado por la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias, para obtener la acreditación autonómica.
  - Realizar actividades de formación y capacitación.
  - Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que están integrados y por la entidad local a la que están vinculados.
  - Acudir al llamamiento de las autoridades de protección civil en los casos de activación de planes, simulacros y lecciones aprendidas, presentándose con la máxima urgencia en el sitio indicado, salvo en los casos en que pueda ocasionarles problemas de carácter laboral, profesional o personal, debidamente justificados.
  - Realizar, en caso de emergencia, las actuaciones que, de acuerdo con las indicaciones del plan de protección civil activado, sean ordenadas por el Director del mismo.

#### SECCIÓN 2.ª DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

##### **Artículo 51.** *Los servicios de emergencia de empresa.*

- Los servicios de emergencia de las empresas estarán integrados por el personal adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las empresas públicas o privadas en las que ejerzan estas funciones.
- La Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil, a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, podrá adoptar con entidades o empresas cuyos medios o servicios puedan ser necesarios para la prevención o respuesta de las situaciones de emergencia, mecanismos de colaboración mutua con el fin de prever la puesta a disposición de sus medios y servicios en caso de emergencia.

#### TÍTULO V

### **Contribución especial por la realización de obras y por el establecimiento, mejora y ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento**

##### **Artículo 52.** *Naturaleza y objeto.*

La contribución especial por la realización de obras y por el establecimiento, mejora y ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento tiene la condición de tributo propio del Principado de Asturias y resultará exigible como consecuencia de la realización de obras y del establecimiento, mejora y ampliación del servicio por parte del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

##### **Artículo 53.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la obtención, por el sujeto pasivo definido en el artículo siguiente, de un beneficio especial como consecuencia de la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento que presta el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

##### **Artículo 54.** *Sujeto pasivo.*

- Son sujetos pasivos de la contribución especial las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente

beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

2. A estos efectos, se considerarán como especialmente beneficiadas a las entidades aseguradoras que en cualquier forma o modalidad jurídica hayan contratado la cobertura del riesgo en el ramo 8, incendios y elementos naturales previstos en el anexo (Ramos de seguros) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, originados por cualquier causa y que tenga por objeto bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio del Principado de Asturias.

#### **Artículo 55. Base imponible.**

1. La base imponible de la contribución especial estará constituida por el noventa por ciento del coste total que el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento cualquiera que sea la naturaleza de los citados gastos.

2. El coste total de las obras y servicios citados en el apartado anterior se calculará sobre la base de las cantidades consignadas anualmente de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, teniendo carácter de mera previsión, detalle que será consignado en las liquidaciones que se emitan al amparo de la presente ley.

3. Una vez conocida la ejecución presupuestaria, si el coste real fuera distinto del previsto inicialmente, se procederá a regularizar la contribución especial. La citada regularización podrá llevarse a cabo de manera conjunta con la práctica de liquidaciones correspondientes a ejercicios futuros.

#### **Artículo 56. Cuota tributaria.**

1. Para determinar la cuota tributaria, la base imponible se distribuirá entre los sujetos pasivos en proporción a las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por su actividad en el ámbito territorial del Principado de Asturias, excluidos los municipios que tengan asumida la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de salvamento.

A estos efectos, las primas a considerar serán el cien por cien de las correspondientes al seguro de incendios y el cincuenta por ciento de las correspondientes a los seguros multirriesgos del ramo 8 que incluyan el riesgo de incendio.

2. Si la cuota exigible a un sujeto pasivo resultara superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los sucesivos ejercicios hasta su total amortización.

#### **Artículo 57. Devengo y exigibilidad.**

1. El devengo de la contribución especial se producirá en el momento en que se ejecuten las obras o cuando se inicie la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, tras su establecimiento, mejora o ampliación, por parte del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la contribución especial será exigible una vez aprobados los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, emitiéndose la oportuna liquidación en función del coste total de las obras y servicios consignado en los presupuestos.

#### **Artículo 58. Gestión.**

La contribución especial será objeto de liquidación anual.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del tributo se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en la normativa tributaria específica del Principado de Asturias y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

### TÍTULO VI Inspección

#### **Artículo 59. Competencias inspectoras.**

1. Las competencias de inspección en materia de protección civil relativas a las actividades, centros, establecimientos o dependencias obligadas a contar con plan de autoprotección y, en general, en todas aquellas actividades clasificadas corresponden a la Administración del Principado de Asturias, que las

ejercerá por medio del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, y a los concejos en el ámbito de sus competencias.

2. La Administración del Principado de Asturias prestará el apoyo técnico necesario a los concejos para el ejercicio de las funciones de inspección a las que hace referencia el apartado anterior, previa petición de estos, en el supuesto de que no dispongan de personal propio cualificado.

**Artículo 60. Finalidad de la inspección.**

La inspección tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad sobre protección civil y, en particular, verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones de seguridad establecidas en las correspondientes licencias, comprobar que las actividades se realizan en las condiciones en que se hubieran autorizado, comprobar la veracidad de la información aportada y la efectiva adopción de las medidas previstas en el plan de autoprotección.

**Artículo 61. Personal inspector.**

1. El personal designado por las autoridades competentes en materia de protección civil para realizar las labores de inspección tendrá la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, este podrá contar con la asistencia de tipo técnico de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector.

2. Las actas e informes que el personal inspector extienda en el ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documento público y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

3. Corresponde al personal inspector:

- a) Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley.
- b) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas que resulten necesarias para restablecer la legalidad infringida en la materia objeto de inspección.
- c) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada, cuando esta revista grave peligro para las personas o bienes.

**Artículo 62. Deber de colaboración.**

Los titulares de las actividades objeto de inspección estarán obligados a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones inspectoras, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

**TÍTULO VII  
Régimen sancionador**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 63. Potestad sancionadora.**

1. Los órganos competentes de la Administración del Principado de Asturias ejercerán la potestad sancionadora, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas vigente, en este título y en las disposiciones que lo desarrollen, cuando las conductas presuntamente constitutivas de infracción se realicen con ocasión de emergencias acaecidas en el territorio del Principado de Asturias que no hayan sido declaradas de interés nacional, o de la ejecución de planes de protección civil cuya dirección y gestión correspondan a aquella.

2. Los alcaldes serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito de protección civil de acuerdo con lo previsto en la legislación específica que les resulte aplicable.

**Artículo 64. Sujetos responsables.**

1. La responsabilidad por la comisión de hechos que constituyan infracciones contenidas en esta ley, tanto por acción como por omisión, recaerá en las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. De las cometidas por menores serán responsables los padres, las madres, tutores o guardadores.

2. En los supuestos en que el autor de la llamada al 1-1-2 sea un tercero con plena capacidad de obrar, distinto del titular de la línea o del terminal móvil, responderá este mediante la correspondiente

sanción, salvo que, cuando sea debidamente requerido en el oportuno procedimiento administrativo sancionador, identifique al responsable de la infracción.

**Artículo 65. Extinción de la responsabilidad.**

La responsabilidad administrativa se extingue por el cumplimiento de la sanción, por fallecimiento de la persona responsable y por prescripción de la infracción o de la sanción.

CAPÍTULO II  
**Infracciones**

**Artículo 66. Infracciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de gestión de emergencias y protección civil en el ámbito territorial del Principado de Asturias las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta ley.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Ejercer una actividad catalogada como generadora de riesgos sin el cumplimiento de los trámites administrativos a los que reglamentariamente se esté obligado, causando como consecuencia de ello graves daños a personas, bienes o al medio ambiente.

b) Impedir la actuación de las autoridades competentes en la materia, o de sus agentes, en caso de activación de un plan de protección civil.

c) No comunicar al Centro de Coordinación de Emergencias del Principado de Asturias la activación de un Plan Territorial de Protección Civil de ámbito local o un plan de autoprotección.

d) Realizar llamadas que comuniquen avisos falsos al teléfono de emergencias 1-1-2, cuando este hecho produzca la movilización de medios o recursos.

e) Incumplir reiteradamente, o con consecuencias graves, el deber de información al Centro de Coordinación de Emergencias del Principado de Asturias por parte de los responsables de los medios y recursos del sistema autonómico integrado de protección civil.

f) Impedir u obstaculizar la aplicación de las medidas de emergencia de carácter excepcional previstas en el artículo 5 de la presente ley, cuando de dicha conducta se deriven consecuencias graves para las personas, los bienes o el medio ambiente.

g) Incumplir, por parte de los medios de comunicación social, la obligación de transmitir los avisos, las instrucciones y las informaciones que ordenen las autoridades competentes en materia de protección civil.

h) No movilizar un recurso o un servicio afecto a un plan de protección civil activado a requerimiento del director del plan.

i) Falsear los estudios o apartados de análisis de riesgos solicitados previamente a la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico con consecuencias muy graves o aprovechamiento económico.

j) Obstruir o impedir la labor inspectora cuando con carácter previo hubiese un requerimiento.

k) La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de un año.

4. Constituyen infracciones graves:

a) Obstaculizar la implantación de cualquier medida de seguridad cuando esté activado un plan de protección civil o de aquellas que con carácter preventivo reduzcan los riesgos para evitar su activación.

b) Incumplir las obligaciones derivadas de los planes de protección civil o las medidas de seguridad y prevención dispuestas en los mismos.

c) Incumplir las instrucciones de las autoridades, o de sus agentes, en situaciones de emergencia o de activación de un plan de protección civil.

d) La omisión de las medidas de prevención establecidas por la legislación sectorial específica y el incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas, siempre que no constituyan falta muy grave.

e) No redactar o no implantar los planes de autoprotección en aquellos casos en que el titular resulte obligado por la normativa de aplicación, o no modificarlos, actualizarlos o revisarlos cuando tales actuaciones resulten exigibles, así como no aplicar las medidas previstas en los mismos cuando sea necesario.

f) Impedir u obstaculizar la aplicación de las medidas de emergencia de carácter excepcional previstas en el artículo 5 de la presente ley, cuando no constituya infracción muy grave.



- g) No acudir a la llamada de movilización, las personas adscritas a servicios asignados a un plan y los miembros de las entidades de protección civil, cuando se active un plan de protección civil.
- h) Incumplir el deber de información o falsear los datos sobre los riesgos y medios cuando sea requerido por la Administración competente.
- i) Falsear los estudios o informes de análisis de riesgos de los instrumentos de planificación de protección civil.
- j) Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.
- k) Realizar llamadas al teléfono emergencias 1-1-2 comunicando avisos falsos, cuando este hecho no produzca movilización de un recurso pero sí afecte a la eficacia del servicio por ocupar las líneas, o realizar llamadas reiteradas comunicando avisos falsos de urgencia.
- l) La comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

5. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de colaboración en situaciones de emergencia.
- b) No seguir o no respetar en los ejercicios o simulacros, las medidas e instrucciones dispuestas por la autoridad competente en materia de emergencias y protección civil.
- c) No adoptar actitudes y conductas responsables para su seguridad, cuando estas hubiesen sido comunicadas por cualquier medio de comunicación.
- d) Realizar llamadas inapropiadas o inadecuadas, con mala fe, al teléfono de emergencias 1-1-2, cuando tal infracción no pueda ser calificada como grave o como muy grave.
- e) En supuestos de infracciones relacionadas con la realización de llamadas al número telefónico común 1-1-2, el incumplimiento por el titular del teléfono particular con el que se haya cometido la infracción, de identificar verazmente al llamante responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.
- f) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente ley no tipificada como grave o muy grave.

**Artículo 67. Prescripción de infracciones.**

Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, contados todos ellos desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computar desde que finalizó la conducta infractora.

CAPÍTULO III  
**Sanciones**

**Artículo 68. Sanciones.**

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones contenidas en la presente ley son:

- a) Multa de 30.001 a 600.000 euros, para las infracciones muy graves.
- b) Multa de 1501 a 30.000 euros, para las infracciones graves.
- c) Multa de hasta 1500 euros, para las infracciones leves.

2. Cuando se trate de infracciones graves o muy graves correspondientes a actividades que generen riesgo y/o que deban tener plan de autoprotección, podrá imponerse la sanción de cierre total o parcial del establecimiento, instalación o local o la de suspensión del servicio o de la actividad en la que se cometiera la infracción.

**Artículo 69. Criterios para la graduación de las sanciones.**

1. La cuantía de la sanción se graduará atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. En todo caso, se tendrán en cuenta para graduar la sanción las siguientes circunstancias:

- a) La corrección diligente de las irregularidades constitutivas de la infracción, la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos o la observancia de otro comportamiento de resultado análogo.
- b) Que los perjudicados hayan sido compensados satisfactoriamente por los perjuicios causados, siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existencia de indicios racionales de delito.

3. Las sanciones habrán de imponerse de modo que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Artículo 70. Prescripción de sanciones.**

Las sanciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

**CAPÍTULO IV**  
**Procedimiento sancionador**

**Artículo 71. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento sancionador en materia de gestión de emergencias y protección civil se regirá por lo establecido en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este título.
2. El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador será de doce meses desde la fecha de inicio, a cuyo transcurso se producirá la caducidad del mismo.

**Artículo 72. Competencias sancionadoras.**

Los órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en esta ley son:

- a) En las infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- b) En las infracciones graves y leves, la persona titular del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

**Artículo 73. Medidas provisionales.**

1. Excepcionalmente, en los supuestos de amenaza inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado siguiente podrán ser adoptadas por las autoridades competentes en materia de protección civil con carácter previo a la iniciación del procedimiento, y deberán ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para su incoación podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer y las que eviten el mantenimiento o la agravación de los efectos de la infracción imputada. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

- a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de objetos o materias peligrosas.
- b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, animales, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren amenazados, a cargo de sus titulares.
- c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.
- d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento los planes de autoprotección o las medidas de seguridad necesarias.

**Disposición adicional primera. Entidades colaboradoras de protección civil.**

1. Se considerarán entidades colaboradoras de protección civil aquellas organizaciones que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Su principal fin sea, según sus estatutos o normas constituyentes, la atención de personal y bienes en situaciones de emergencia, o bien recojan en alguno de los artículos de sus estatutos, la colaboración y prestación de servicios de protección civil y la atención de emergencias, cuando fueran requeridos al efecto.
- b) Tengan carácter altruista y ausencia de ánimo de lucro.

2. Las entidades colaboradoras habrán de inscribirse en el Registro de Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil y Entidades Colaboradoras del Principado de Asturias.
3. Las entidades colaboradoras en materia de protección civil serán movilizadas por el Centro de Coordinación de Emergencias de acuerdo con lo establecido en los convenios de colaboración o protocolos de actuación firmados con ellas.

**Disposición adicional segunda.** *Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias.*

Las competencias que la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias ostenta en materia de formación dirigida a los colectivos que desarrollen su actividad en el ámbito de la seguridad pública se entenderán aplicables al personal a que se refiere la presente ley en el ámbito de la gestión de emergencias y protección civil.

**Disposición transitoria primera.** *Planes de protección civil vigentes.*

Los planes de protección civil existentes a la entrada en vigor de esta ley continuarán aplicándose hasta que sean sustituidos por los que se elaboren y aprueben conforme a la misma.

**Disposición transitoria segunda.** *Servicios de prevención, extinción de incendios, salvamento y protección civil de los concejos de Oviedo y Gijón.*

Los servicios de prevención, extinción de incendios, salvamento y protección civil proporcionados en la actualidad por los concejos de Oviedo y Gijón podrán integrarse en los servicios prestados por la Administración del Principado de Asturias, a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, previo acuerdo de sus concejos de pertenencia, en los términos y condiciones que en cada caso se establezcan.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en particular:

- a) Los artículos 31 a 40 de la Ley del Principado de Asturias 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública Bomberos del Principado de Asturias.
- b) La Ley del Principado de Asturias 8/2001, de 15 de octubre, de regulación del servicio público de atención de llamadas de urgencia y de creación de la entidad pública 112 Asturias.

**Disposición final primera.** *Reconocimiento de la labor en el voluntariado.*

El tiempo de colaboración activa en organizaciones del voluntariado de protección civil o como bombero voluntario, y siempre que no haya sido apartado de estas organizaciones con motivo de una infracción grave o muy grave, podrá considerarse como mérito para el ingreso o contratación laboral en la Administración del Principado de Asturias y en las entidades locales en todos los supuestos en los que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, las aptitudes o la formación adquirida como voluntaria o voluntario, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

**Disposición final segunda.** *Premios y distinciones.*

1. Reglamentariamente se desarrollará la concesión de premios y distinciones del Principado de Asturias en materia de gestión de emergencias y protección civil para reconocer públicamente las actuaciones destacables de los miembros de los servicios de intervención frente a emergencias, así como para reconocer la implicación ciudadana y la colaboración con dichos servicios en la tarea fundamental de protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe y calamidad pública.
2. Podrán ser objeto de premios y distinciones tanto los servicios esenciales y complementarios como sus miembros, así como personas y organizaciones que se hayan destacado por las labores preventivas que contribuyen a minimizar y paliar las consecuencias de las situaciones de emergencia.
3. Los premios y distinciones podrán ser a título individual y a título colectivo.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.